



Junta Electoral de Andalucía

Tipo	Reclamación
Asunto	Reclamación 14/2018 del representante general de la coalición electoral Adelante Andalucía por determinadas actuaciones del Presidente del Parlamento de Andalucía.
	Resolución
Fecha	20 de noviembre de 2018

Elecciones al Parlamento de Andalucía de 2 de diciembre de 2018

La Junta Electoral de Andalucía, en su sesión del día 20 de noviembre de 2018, ha conocido el escrito de reclamación (RE 375) formulado por el representante general solidario de la Coalición electoral Andalucía Adelante-Podemos-Izquierda Unida-Primavera Andaluza-Izquierda Andalucista, contra actos del Presidente del Parlamento, por vulneración del artículo 50 LOREG, en base a los siguientes

Antecedentes:

El 12 de noviembre de 2018, a las 18.44 horas, tuvo entrada en el registro de la Junta Electoral de Andalucía, escrito de reclamación formulado por el representante general solidario de la Coalición electoral Andalucía Adelante-Podemos-Izquierda Unida-Primavera Andaluza-Izquierda Andalucista, en base a los siguientes hechos:

- D. Juan Pablo Durán Sánchez es Presidente del Parlamento de Andalucía y candidato número uno del PSOE-A en la circunscripción de Córdoba.

- Que en la página web del Parlamento de Andalucía se puede acceder a la agenda semanal de su Presidente.

- En dicha página, el Sr. Durán -se afirma- tiene una apretada agenda institucional, en la inmensa mayoría de casos en la provincia de Córdoba, por la que es candidato número 1. En tal agenda, entre el 12 de octubre y el 9 de noviembre se han realizado y se enumera un listado de 'actos institucionales', "todos (sic) en la provincia de Córdoba" (el acto del 29 de octubre a las 11 horas se celebró en Sevilla) y con los siguientes fundamentos jurídicos:

- * Se sostiene que ha existido "incumplimiento del art. 50.1 y 50.2 de la LOREG", aplicables en defecto de regulación expresa en la Ley Electoral de Andalucía, conforme a la Disposición Final 1ª de la LEA.

- * Se recuerda que, conforme al punto 1º de la Instrucción de la Junta Electoral Central 2/2011, "la objetividad, transparencia e igualdad son los principios rectores que deben basar la actuación de los poderes públicos durante el período electoral", señalándose que "los actos realizados por el Sr. Durán vulneran de forma clara la doctrina establecida por la JEC en su Instrucción 2/2011", reproduciendo el punto 2º



Junta Electoral de Andalucía

(prohibición de campañas de logros) y el punto 4º (campañas institucionales permitidas) y apreciando "una infracción del deber de objetividad por parte del Sr. Durán, que debe guardar la Junta de Andalucía y, por ende, el Presidente del Parlamento como máximo representante del poder legislativo autonómico, en sus comunicaciones y campañas durante el proceso electoral".

* Se postula que "son actos organizados por los poderes públicos (por la Presidencia del Parlamento) vulnerando el principio de objetividad, al haber promovido desde su condición de Presidente del Parlamento actos, la mayoría en su circunscripción electoral, que claramente pueden influir en la orientación del voto de los electores, sacando ventaja de supuestos logros del Gobierno andaluz" y se valora que "se ha aprovechado de su condición, para poner en valor una serie de logros específicos, pudiendo influir en la orientación de voto y colocando en una situación de desventaja al resto de adversarios políticos, desde una institución que debe ser y aparentar más neutralidad".

El escrito acaba solicitando que la Junta Electoral de Andalucía considere que "los actos institucionales descritos y utilizados por el Sr. Durán son infracciones contrarias a la LOREG por vulnerar el principio de objetividad y neutralidad y que se impongan las sanciones que se estimen pertinentes por las presuntas infracciones cometidas", así como que "se inste urgentemente al Sr. Durán a no realizar ningún acto institucional semejante a los relatados, ateniéndose a la literalidad de la LOREG y de la Instrucción 2/2011 de la JEC".

Concedido traslado de la reclamación al Parlamento de Andalucía para la formulación de alegaciones, por la Letrada del Parlamento se presentan el 14 de noviembre, en el siguiente sentido:

- Inexistencia de infracción electoral. Las actuaciones realizadas son actos institucionales permitidos en período electoral.

- Sostiene que los actos que enumera el reclamante constituyen actos institucionales propios de la Presidencia del Parlamento de Andalucía, que en sí mismos, no están prohibidos en período electoral, con determinadas salvedades, previstas por el art. 50.2 de la LOREG.

Aduce que la reclamación no alega, ni prueba la concurrencia de los presupuestos de hecho de la supuesta infracción electoral; en ningún momento enumera, cita o explica qué "concretos logros específicos ha ensalzado, en qué momento se han realizado, qué medios los han reflejado o cuáles han sido sus concretas palabras". Se realizan -añade- imputaciones generales, huérfanas no solo de cualquier soporte probatorio, sino incluso de sustrato argumentativo. Tampoco es cierto -señala- que los actos institucionales que enumera hayan sido organizados o financiados en todos los casos por los poderes públicos, citando varios días, con actos de iniciativa privada, lo que excluye la infracción electoral.

Alega que reclamar, por referencia al número de actuaciones y no a su contenido, subvierte la dinámica de las reclamaciones electorales que debe enmarcarse en el examen del cumplimiento de los condicionantes exigidos por el art. 50 de la LOREG y la Instrucción 2/2011. Razón por la que lista tales actos, sin más



Junta Electoral de Andalucía

referencia que permita relacionar su contenido con lo dispuesto en el art. 50.2 de la LOREG y explica que tales actos no se impugnaron inmediatamente, "habiendo transcurrido casi un mes, en algunos casos, "muestra más que evidente de la inconsistencia de la reclamación".

Recapitula que no se alega, ni prueba la venta de logros, ni que todos los actos sean organizados o financiados por los poderes públicos y no se han impugnado las actuaciones de forma inmediata.

Y concluye con la plena adecuación a la legalidad de las actuaciones impugnadas, que forman parte de la agenda institucional habitual del Presidente del Parlamento de Andalucía y, por tanto, permitidos para la salvaguarda del interés público y correcto desenvolvimiento de las funciones públicas representativas encomendadas.

Sancionar tales actos, afirma, llevaría a que el Presidente durante el período electoral dejase de realizar parte de sus funciones, que no son solo las propias del poder legislativo, sino al tiempo representativas del Parlamento.

Finalmente, solicita, se "archive la denuncia formulada", declarando no haber lugar a ninguno de los *petitum* del propio escrito.

Fundamentos:

Primero. El representante general de Adelante Andalucía solicita de esta JEA que "se consideren los actos institucionales descritos y realizados por el Sr. Durán contrarios a la LOREG por vulnerar el principio de objetividad y neutralidad" y "en su virtud se interpongan (*sic*) cuantas sanciones estime pertinentes, por las presuntas infracciones cometidas".

Si los actos institucionales controvertidos vulneran la LOREG (con las salvedades del art. 50.2 LOREG) es la cuestión nuclear de esta reclamación, sobre todo, porque a ello asocia el reclamante la petición de imposición de sanciones, por lo que se califican como presuntas infracciones cometidas.

Parece fuera de toda duda que la reclamación no alega, ni aporta prueba alguna en orden a la concurrencia de los presupuestos de hecho de la infracción que se reputa cometida, en la medida en que se limita a enumerar una serie de actos del Presidente del Parlamento, sin que se explicita qué logros concretos se "venden", en qué concreto acto, cómo se hayan publicitado tales logros o cuáles sean los términos empleados en tal sentido por el Presidente del Parlamento.

Estamos ante aseveraciones, efectuadas con carácter absolutamente genérico, acerca de la pretendida vulneración de la normativa electoral, que no solo carece de elementos de prueba alguno, sino que además no intenta siquiera una elaboración argumental mínima que cohoneste lógicamente hechos referidos con preceptos conculcados.



Junta Electoral de Andalucía

Más allá de que no todos los actos fueran públicos, atendiendo a su financiación y organización, la reclamación ha obviado el análisis del cumplimiento de las previsiones y limitaciones contenidas en el art. 50 LOREG.

Se ponen en cuestión, además, actos de vg., 15 de octubre, a través de una reclamación que se presenta el 12 de noviembre, lo que no aboga por la solidez de la reclamación, que se debiera haber producido mucho antes, de existir convicción acerca de la vulneración de la normativa electoral por tales actos.

Puede concluirse, pues, que los actos impugnados no incurren en infracción electoral, pudiéndose considerar actos de la agenda del Presidente del Parlamento atinentes al correcto desarrollo de las funciones públicas, de carácter representativo que le encomienda el ordenamiento jurídico y que puede llevar a cabo, en la medida en que no se acredite de modo plausible una violación de la LOREG e Instrucciones de desarrollo e interpretación de la misma.

Segundo. Solicita, así mismo, el reclamante que "se inste de manera urgente al Sr. Durán a no realizar ningún acto institucional que sea semejante o parecido a los relatados en la reclamación y que se atenga a la literalidad de la LOREG y de la Instrucción 2/2011.

A este respecto, en la medida en que esta JEA no ha podido apreciar vulneración de la normativa electoral por tales actos con los elementos que suministra el reclamante no resulta posible admitir esta segunda solicitud, en los términos en que se ha expresado.

No obstante, va de suyo que el Presidente del Parlamento, como los demás poderes públicos, y no solo ellos, pero sí primordialmente, deben atenerse a la LOREG y a la Instrucción citada, pero no solo a ella, también a otras que les resulten de aplicación, y no solo a la literalidad, también al espíritu y finalidad de tales normas, que se contemplen, extraigan o deriven de las mismas.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo antes expuesto, la JEA, en sesión celebrada el día 20 de noviembre de 2018, ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Desestimar la reclamación formulada por el representante general solidario de la Coalición electoral Adelante Andalucía relativa a actos del Presidente del Parlamento de Andalucía.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante esta Junta Electoral de Andalucía dentro del plazo de 24 horas a partir de su notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 21.2 de la LOREG.